

CAMERA DE SENADORES	
MESA DE ENTRADAS	
11 AGO 2005	
SEC: D	19 4618
FOLIO N° 1253	
CAMERA DE SENADORES	
MESA DE ENTRADAS - SC	

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

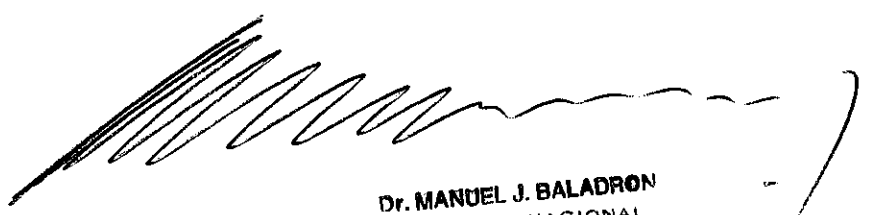
Artículo 1º: Incorpórase como inc. g) del art. 8º de la ley 23.349 (texto ordenado por Dto. 280/97) el siguiente texto:

"g) Las ventas de cosas muebles que se introduzcan a las zonas francas creadas conforme a la ley 24.331, así como las ventas de cosas muebles situadas o colocadas en las mismas."

Art. 2º: Incorpórase como quinto párrafo del art. 43 de la ley 23.349 (texto ordenado por dto. 280/07) el siguiente texto:

"Idéntico tratamiento de recupero del crédito fiscal previsto en los párrafos anteriores tendrán: a) los sujetos que realicen las operaciones eximidas por el inciso g) del art. 8º, en relación a dichas operaciones, b) los prestadores de los servicios básicos enunciados por el art. 26 de la ley 24.331, con relación a los servicios eximidos en el marco de esa ley."

Art. 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.


Dr. MANUEL J. BALADRON
DIPUTADO NACIONAL



Fundamentos

Señor Presidente:

La experiencia recogida en los últimos años enseña que la superposición de las normas contenidas en la ley 24.331 de Zonas Francas con las que rigen el Impuesto al Valor Agregado, ha generado un sin número de situaciones en que la interpretación del derecho aplicable se torna dificultosa, creando un marco de inseguridad jurídica que desalienta las operaciones en las zonas francas.

Esto se produjo a causa de que la ley de Zonas Francas introdujo ciertas modificaciones en los conceptos de índole aduanera, que trastocan los alcances que tenían antes y que habían servido de basamento en el esquema de imposición al valor agregado. La ley referida introdujo "exportaciones" e "importaciones" que ocurren entre el territorio general y la zona franca, desde y hacia cada uno de estos, otorgando exenciones en algunos casos, otorgando carácter suspensivo en otros. Y todo esto ocurre sin que la mercadería salga del ámbito de aplicación del Impuesto al Valor Agregado que no es otro que el territorio Nacional.

Así también corresponde mencionar que la exención otorgada a los servicios básicos por el artículo 26 de la ley 24.331, en el Impuesto al Valor Agregado debería complementarse con una disposición específica sobre la posibilidad de que el prestador recupere los créditos fiscales de los insumos utilizados. En la actualidad ante la ausencia de una norma de ese tenor, podría interpretarse que los créditos mencionados pasan a formar parte del costo, encareciendo el precio que debe pagar el usuario. Demás está decir que semejante consecuencia dista mucho de los objetivos del art.26 referido, que apunta a reducir el costo y la carga financiera en los servicios básicos prestados en zona franca.

La confusión que provoca todo esto puede advertirse en la considerable cantidad de pronunciamientos que la AFIP ha expedido sobre el tema.

Es por ello que se considera necesario promover una modificación en las normas del Impuesto al Valor Agregado que contemplan específicamente las operaciones en las Zonas Francas.



El régimen de la ley 24.331 concibe áreas delimitadas territorialmente, donde rige una incidencia tributaria mínima, para que tal ventaja competitiva permita fomentar el desarrollo de la actividad exportadora y de innovación tecnológica.

En dicho contexto, atento a la orientación primordialmente exportadora del régimen de zonas francas, es conveniente que el aprovisionamiento de bienes desde el TAG llegue a la ZF libre de la carga que el impuesto al valor agregado ha generado en las etapas anteriores. Esto significa no sólo eximir de su pago a los bienes que se entreguen desde el TAG, sino también conceder a los proveedores el recupero del impuesto abonado en sus compras.

Precisamente el recupero mencionado en el párrafo anterior es el concepto que hoy presenta mayores interrogantes en la mecánica del impuesto, ya que existen algunos antecedentes interpretativos de la AFIP donde parece indicarse que el recupero sería posible sólo cuando se demuestre que el bien remitido por el proveedor del TAG a la Zona Franca ha sido exportado desde ésta hacia el exterior del país, probanza que en los casos de una simple intermediación del bien es ya de cierta complejidad, mientras que en caso de que el bien sea proveído como insumo de una actividad de fabricación en la zona franca, la demostración es prácticamente imposible.

Demás está decir que, en el mismo sentido enunciado, el valor agregado sobre bienes dentro de la zona franca deberá quedar al margen de la imposición.

El esquema esbozado propone marginar a la Zona Franca del ámbito de imposición al valor agregado, exhibiendo las siguientes ventajas: a) Facilita el recupero del crédito fiscal correspondiente a los insumos utilizados en productos remitidos a la ZF, puesto que por lo general los sujetos del TAG tendrán débitos fiscales contra los cuales imputarán los referidos créditos, obteniendo de este modo el recupero pretendido rápidamente y b) Agrega una ventaja competitiva al usuario de ZF consistente en el alivio de la carga financiera que significa el IVA sobre los bienes, en consonancia con el espíritu del régimen de zonas francas.

Asimismo se da solución al problema generado por las ventas de bienes destinados a tener radicación definitiva dentro de las zonas francas (por ej. los materiales para construir los galpones de los usuarios). La interpretación fiscal actual parece indicar que, si bien tales ventas están exentas del impuesto, los créditos fiscales por insumos utilizados en los bienes vendidos no serían susceptibles de recupero por parte del vendedor del TAG. Con la modificación propuesta, se pretende superar esa vacilación técnica, ya que se mantiene la



exención en el impuesto y complementariamente se despeja toda duda acerca de la admisión del recupero de los créditos fiscales del vendedor, evitando de ese modo que deban ser cargados al costo que paga el usuario de la zona franca.

No debe dejar de mencionarse que el mecanismo de exención propuesto siempre llevará asociado el recupero de los créditos fiscales vinculados a las operaciones exentas (sistema vigente para las exportaciones). Deben evitarse las exenciones "simples" puesto que, de no permitirse él recupero mencionado, los créditos fiscales vinculados pasan a ser integrantes del costo, y el usuario de zona franca tendrá que soportar una situación que lejos de favorecer su actividad la entorpece.

Nótese que la modificación propuesta se refiere a bienes, no a servicios (excepto los básicos). Ello se debe a que la existencia del control aduanero sobre las mercaderías asegura que las dispensas otorgadas a las operaciones en zona franca no sean utilizadas en forma. Por no existir similar control en el caso de los servicios, no resultaría aconsejable la utilización de un mecanismo similar.

Con la modificación propuesta se pretende subsanar los inconvenientes que presenta el actual funcionamiento del impuesto al valor agregado en las actividades de las Zonas Francas, tendiendo a mejorar el marco jurídico en el que deben operar los usuarios.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares acompañen el presente proyecto a fin de afianzar el crecimiento sostenido de nuestro sistema de Gobierno Federal.

DR. MANUEL J. BALADRÓN
DIPUTADO NACIONAL